

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENYA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto-ley accediendo a la segregación solicitada por la entidad local menor de Negueira, del Ayuntamiento de Fonsagrada, para constituirse en Municipio independiente.—Página 562.

Otro ídem id. id. solicitada por las barriadas de Aguadulce, Hortiguélas y Campo, del Ayuntamiento de Enix, y su agregación al de Roquetas, ambos de la provincia de Almería.—Página 562.

Otro ídem id. id. solicitada por la entidad local menor de Albéniz y su agregación al Municipio de Aspárrena, ambos de la provincia de Alava.—Página 562.

Otro ídem id. id. solicitada por las entidades menores de Madrid de las Caderechas, Huéspeda y Herrera, y su agregación al Ayuntamiento de Rucandio, todos de la provincia de Burgos.—Páginas 562 y 563.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Valladolid a D. Heraclio Hernández Malillos, Coronel de la Guardia civil.—Página 563.

Otro declarando jubilado a D. Eduardo Martínez Berruero, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 563.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando jubilado a

D. Sancho Rentero y Rentero, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.—Página 563.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal territorial a D. Adalberto Taboada y Alabau, Fiscal de la Audiencia territorial de Pamplona.—Página 563.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Darío Rumeu y Freixa, Barón de Viver.—Página 563.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, mientras otra cosa no se disponga, para sustituir el sorteo de la Lotería Nacional, que anualmente se celebra el 11 de Mayo, por otro especial de grandes premios.—Páginas 563 y 564.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto segregando del partido judicial de Fraga el Municipio de Pueyo de Santa Cruz, y se agrega al de Barbastro, ambos de la provincia de Huesca.—Página 564.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, a D. José García Rico.—Página 564.

Otra ídem id. id. del ídem id. de Sorria a D. Gregorio Nieto Nieto.—Página 564.

Otra disponiendo que en el escalafón de la carrera Judicial, correspondiente a la antigüedad en la categoría de Jueces de entrada, se de a D. Juan Antonio Cabezas el número anterior a D. José Porcel.—Páginas 564 y 565.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera a D. Félix Luis Palacios Martínez.—Página 565.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando jubilado a Cayetano Guijarro Martínez, Portero primero adscrito a la Dirección general de Rentas públicas.—Página 565.

Otra nombrando Portero segundo, con destino a la Delegación de Hacienda de Cádiz, a José Pastoriza Manzorro.—Página 565.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa al nombramiento de Carteros y sueldos de los mismos.—Páginas 565 y 566.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que para la venta del plomo en barra y elaborado y para compraventa del plomo viejo en España, durante el mes de Agosto próximo, rijan los mismos precios que se fijaron para el mes de Julio.—Página 566.

Administración Central.

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando que los Gobiernos que se indican han depositado los instrumentos de ratificación que se mencionan en las Actas del VIII Congreso Postal Universal, firmado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.—Página 566.

GRACIA Y JUSTICIA.—Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular a los señores Fiscales.—Página 567.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Interventor de fondos del Ayuntamiento de Algemés (Valencia) a D. Lucilo de Abajo García.—Página 567.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Convocatoria de premios.—Página 567.

ANEXO ÚNICO.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La entidad local menor de Negueira desea segregarse del Ayuntamiento de Fonsagrada, para constituir Municipio independiente en la provincia de Lugo. Dicha entidad, constituida por seis parroquias, inició el expediente en cumplimiento de acuerdo adoptado por su Junta, y seguidos los trámites que señala la legislación vigente, se han cumplido en el mismo todas las formalidades que ésta previene. Por ello, y por estimar la justicia en que se funda la petición, ésta ha sido informada favorablemente por la Dirección general de Administración y por el Consejo de Estado.

Por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 22 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.331.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación solicitada por la entidad local menor de Negueira del Ayuntamiento de Fonsagrada, para constituirse en Municipio independiente en la provincia de Lugo.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, y servirán de base los límites del territorio a que alcance la jurisdicción de la entidad, con arreglo al artículo 5.º del mismo.

Dado en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: A instancia de los vecinos de las barriadas de Aguadulce, Hortiguélas y Campo se inició expediente para segregarse del Ayuntamiento de Enix, al que pertenecen, y agregarse al de Roquetas del Mar, ambos de la provincia de Almería, fundándose en la distancia que los separa, sin medios de comunicación regular. Seguido el expediente por todos sus trámites, ha merecido los informes favorables de la Dirección de Administración y del Consejo de Estado.

Por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 22 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.335.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación solicitada por las barriadas de Aguadulce, Hortiguélas y Campo, del Ayuntamiento de Enix, y su agregación al de Roquetas del Mar, ambos de la provincia de Almería.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Dado en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: La entidad local menor de Albéniz, representada por su Junta administrativa, desea segregarse del Municipio de Saa Millán y agregarse al de Aspárrena, ambos de la provincia de Alava. Formado el expediente con arreglo a la legislación vigente, se

han cumplido todas las formalidades que la misma señala; y fundados en esto y en que las razones en que se apoya la pretensión son atendibles, la Dirección general de Administración y el Consejo de Estado han informado favorablemente la pretensión de que se trata.

Por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 22 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.339.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación solicitada por la entidad local menor de Albéniz y su agregación al Municipio de Aspárrena, ambos de la provincia de Alava.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924 y servirán de base los límites del territorio a que alcance la jurisdicción de la entidad, con arreglo al artículo 5.º del mismo.

Dado en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: Los pueblos de Madrid de las Caderechas, Huéspeda y Herrera desean segregarse del Ayuntamiento de Los Altos de Dobro, perteneciente al partido judicial de Villarcayo, y agregarse al Ayuntamiento de Rucandio, partido judicial de Briviesca, todos de la provincia de Burgos. Iniciado el expediente a petición de los vecinos de dichas entidades menores, ha seguido todos los trámites que previene la legislación vigente en la materia. El Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, la Dirección de Administración y el Consejo de Estado, han examinado dicho expediente, y estimando razonables los fundamentos de la peti-

ción, informan en sentido favorable a ésta. Por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 22 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.337.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación solicitada por las entidades menores de Madrid de las Caderechas, Huéspeda y Herrera y su agregación al de Rucandio, todos de la provincia de Burgos.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924 y servirán de base los límites del territorio a que alcanzan las jurisdicciones de las entidades, con arreglo al artículo 5.º del mismo.

Dado en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REALES DECRETOS

Núm. 1.333.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid a D. Heraclio Hernández Malillos, Coronel de la Guardia civil.

Dado en el Palacio de la Magdalena a veintisiete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.339.

Promovido expediente por don Eduardo Martínez Berruoco, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración

civil de primera clase, en solicitud de jubilación por llevar más de cuarenta años de servicios al Estado, y de conformidad con el favorable informe emitido con fecha 28 de Junio último por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en la ley de Bases de 1918 y en el Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado al referido Inspector general D. Eduardo Martínez Berruoco, con el haber que por clasificación le corresponda, concediéndole al propio tiempo, y como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libras de gastos y con exención de toda clase de derechos e impuestos, con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 1.340.

Accedido a lo solicitado por don Sancho Rentero y Rentero, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1.º y 3.º del artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en el Palacio de la Magdalena de Santander a veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.341.

De conformidad con lo dispuesto en el número 3.º del artículo 8.º del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal territorial, dotada con el

haber anual de 16.500 pesetas, y vacante por jubilación de D. Sancho Rentero y Rentero, a D. Adalberto Taboada y Alabau, Fiscal de la Audiencia territorial de Pamplona, que ocupa el octavo lugar en la escala de los de su clase.

Dado en el Palacio de la Magdalena de Santander a veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 1.342.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Darío Rumeu y Freixa, Barón de Viver, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Atento el Gobierno al deber de procurar que llegue a feliz término la iniciativa, con singular acierto concebida por V. M., de dotar a España de una Ciudad Universitaria que no desmerezca al lado de las Instituciones semejantes en los países que marchan a la cabeza del movimiento y progreso intelectual, y recogiendo las enseñanzas de la práctica, juzga conveniente introducir algunas modificaciones en el Real decreto de 17 de Mayo de 1927, en el extremo concerniente a la autorización para celebrar un sorteo similar a los de la Lotería Nacional, con el objeto de entregar el producto neto a la Junta constructora de la Ciudad Universitaria; modificaciones que tienden, de una parte, a convertir este medio en un elemento permanente de ingreso de dicha Junta, y de otra, a encajar el sorteo entre los demás de la Lotería Nacional para que el servicio

en su conjunto se desenvuelva con completa normalidad.

Anticipándose a estos designios, en el artículo 5.º del precitado Real decreto, que especifica los recursos económicos de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria, se dice que uno de ellos consistirá en el importe líquido de los sorteos de esta clase que por acuerdo del Consejo de Ministros se verifiquen; pero como es ocasionado a trastornos el supeditar las múltiples operaciones que en la Sección de Loterías es menester ejecutar, para no interrumpir la acompasada y rápida sucesión de los sorteos, al acuerdo que en cada caso haya de adoptarse por el Consejo de Ministros, para evitarlos se propone la declaración de permanencia, en tanto no se disponga otra cosa, del sorteo de la Ciudad Universitaria y su normal celebración en armonía con los demás del mes correspondiente, y de ese modo pueden adoptarse con oportunidad las previsiones necesarias para la regularidad del servicio.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Santander, 25 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 1.343.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, mientras otra cosa no se disponga, para sustituir el sorteo décimocuarto de la Lotería Nacional que anualmente se celebra el 11 de Mayo, por otro especial de grandes premios en billetes al precio de 1.000 pesetas, divididos en décimos a 100 pesetas.

Artículo 2.º Regirán para los sorteos que de esta clase se celebren todas las disposiciones y garantías contenidas en la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, y el producto neto de los mismos, sin más deducción a título de gastos que la comisión de venta del 2 por 100 que se abonará a los

Administradores del Ramo, se entregará a la Junta constructora de la Ciudad Universitaria en la forma dispuesta por el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1927.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Magdalena, de Santander, a veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El pueblo de Pueyo de Santa Cruz desea segregarse del partido judicial de Fraga y agregarse al de Barbastro, ambos de la provincia de Huesca. Incoado el expediente que determina el artículo 25 del Estatuto municipal, aparece que, en el mismo se han cumplido todas las formalidades legales, y que por ello y por el fundamento de la petición, ésta ha sido informada en sentido favorable por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza, por la Dirección de Administración y por el Consejo de Estado. Por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

Núm. 1.344.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se segrega del partido judicial de Fraga el Municipio de Pueyo de Santa Cruz y se agrega al de Barbastro, ambos de la provincia de Huesca.

Dado en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 729.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, en concurso de méritos, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, vacante por la traslación de don Manuel Fontán Lorenzo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, de conformidad con lo propuesto por esa Sala de gobierno, para el expresado cargo a D. José García Rico, Médico forense de Toluosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1928.

P. D.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 730.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, en concurso de méritos, por no haberse presentado ningún solicitante en el de traslado anteriormente anunciado, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Soria, vacante por defunción de D. Valentín Ramón Guisande,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el referido cargo a D. Gregorio Nieto Nieto, Médico forense de Játiba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1928.

P. D.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 731.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Juan Antonio Cabezas Romero, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, con destino en el Juzgado de Almadén, en súplica de que se modifique el Escalafón de la carrera judicial en el sentido de asignar al recurrente el número 32 en los de su categoría, que es con el que figura

D. José Porcel, y a éste el 33, con el que aparece el reclamante:

Resultando de los expedientes personales del solicitante y de D. José Porcel que los dos ingresaron en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y Ministerio fiscal con fecha 6 de Mayo de 1924, D. Juan Antonio Cabezas con el número 66 y D. José Porcel con el 67:

Resultando que con fecha 6 de Junio de 1922 fueron nombrados Jueces de primera instancia de Castejón D. Juan Antonio Cabezas, y de Calamocha D. José Porcel, posesionándose el primero el 5 de Julio y el segundo el 18 de Junio del citado año 1922:

Resultando que D. Juan Antonio Cabezas viene figurando en el Escalafón con el número inmediatamente inferior al de D. José Porcel:

Considerando que la Real orden de 11 de Enero de 1922, al disponer "que la antigüedad en la categoría debe contarse desde la fecha del nombramiento, si la posesión tuvo lugar dentro del plazo legal", es terminante, y que habiendo obtenido en el Cuerpo de Aspirantes D. Juan Antonio Cabezas el número 63 y D. José Porcel el 67; siendo nombrados Jueces de primera instancia en igual fecha y posesionándose ambos dentro del plazo legal, es indudable que debe figurar en el Escalafón primero don Juan Antonio Cabezas:

Considerando, a mayor abundamiento, que la doctrina sustentada por la citada Real orden ha sido confirmada por el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Septiembre del mismo año 1922,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer que en el Escalafón de la carrera judicial, correspondiente a la antigüedad en la categoría de Jueces de entrada, se dé a D. Juan Antonio Cabezas el número anterior al que corresponda a D. José Porcel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1928.

P. D.,
GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

Núm. 732.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el ar-

tículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, de cuarta clase, a D. Félix Luis Palacios Martínez, que figura con el número 37 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1928.

P. D.,
GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 451.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria el día 7 de Agosto próximo D. Cayetano Guijarro Martínez, Portero primero adscrito a ese Centro directivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar le jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, debiendo, por tanto, cesar en su destino en la expresada fecha, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 11 del Estatuto de 25 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1928.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 452.

Existiendo vacante una plaza de Portero segundo desde el día 28 de Junio último, por jubilación de Plácido Muñoz, que la desempeñaba.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, por el turno segundo que determina el artículo 3.º del vigente Estatuto, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Cádiz, a José Pastoriza Manzano, que es Portero tercero en la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1928.

P. D.,
AMADO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 770.

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 1.º del actual, la forma en que habrán de figurar en lo sucesivo los llamados Carteros de Real orden en el escalafón del Cuerpo de Carteros urbanos, y establecido, por la disposición indicada, el sistema de ascensos que en adelante ha de seguirse dentro del mismo, corresponde a este Departamento ministerial determinar la forma de dar cumplimiento a la expresada Real orden, adoptando las medidas que para ello se estimen pertinentes.

Con tal objeto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Carteros a quienes afecta lo establecido en el apartado primero de la Real orden anteriormente citada recibirán nombramiento con arreglo a la categoría de primera clase, cuyo jornal reglamentario comenzarán a percibir con antigüedad de 1.º del corriente, excepción hecha de aquellos que ya lo venían percibiendo.

2.º Como quiera que los Carteros comprendidos en el párrafo anterior habrán de figurar en el escalafón definitivo, según se ha dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º del actual para efectuar el oportuno acoplamiento de categorías y movimiento de escalas, se estima procedente modificar la plantilla en que se ha de basar dicho escalafón, sustituyéndose, consiguientemente, la que fué aprobada por Real orden de este Ministerio, fecha 3 de Noviembre de 1924, por la que a continuación se inserta:

Cinco Jefes de Cartería de primera clase, a 16 pesetas de jornal diario.

Veinticinco Jefes de Cartería de segunda clase, a 15 pesetas de jornal diario.

Doscientos veinte Carteros mayores de primera clase, a 12 pesetas de jornal diario.

Doscientos veinte Carteros mayores de segunda clase, a 10 pesetas de jornal diario.

Setecientos Carteros principales, a nueve pesetas de jornal diario.

Mil novecientos Carteros de primera clase, a ocho pesetas de jornal diario.

Mil doscientos Carteros de segunda clase, a 7,50 pesetas de jornal diario.

Trescientos Carteros de tercera clase, a seis pesetas de jornal diario.

3.º Las cifras totales correspondientes a cada categoría de las indicadas en la anterior plantilla se consideran como plantilla mínima, ampliables hasta la categoría de Carteros de primera clase inclusive, como consecuencia de los nombramientos y ascensos que deban efectuarse del modo previsto en los apartados primero y segundo de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 1.º del actual, y las de la categoría de Carteros de tercera clase, también ampliables, de la manera que se indicaba en la Real orden de 3 de Noviembre de 1924.

4.º Se declara en suspenso, hasta que se establezca un nuevo sistema de prueba de aptitud para el ascenso, lo preceptado en el artículo 18 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos.

5.º Todos los nombramientos para las distintas categorías del indicado Cuerpo expedidos hasta la fecha por esa Dirección general con carácter provisional se entienden hechos con carácter definitivo, dentro de las antigüedades que en cada uno se señalaban, correspondiendo a todos ellos el jornal reglamentariamente establecido en el artículo 2.º del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo, que se percibirá a partir de la fecha de 1.º del actual.

6.º Esa Dirección general procederá a formalizar en el plazo más breve el escalafón general definitivo del Cuerpo de Carteros urbanos, refiriéndose sus datos a la situación del personal del mismo en 1.º del actual, con las modificaciones derivadas de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros tantas veces citada, acoplándose dicho personal a la plantilla establecida en el apartado segundo de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1928.

MARTÍNEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 176.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el párrafo 2.º de la base 8.ª del Real decreto número 514 de 9 de Marzo último y a propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que para la venta del plomo en barra y elaborado (tubos, planchas y perdigones) y para la compraventa del plomo viejo en España, durante el mes de Agosto próximo, rijan los mismos precios y condiciones que se fijaron para el mes corriente por Real orden núm. 146 de 28 de Junio próximo pasado (GACETA del 29 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1928.

P. D.
GELABERT

Señor Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

La Legación de Suecia notifica a este Ministerio que desde el 1.º de Enero de 1927, los Gobiernos que a continuación se expresan han depositado los instrumentos de ratificación siguientes de las Actas del VIII Congreso Postal Universal, firmadas en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924:

Chile.

Un instrumento fechado el 22 de Septiembre de 1925 y depositado el 1.º de Marzo de 1927, por el cual el Presidente de la República de Chile ratifica el Convenio Postal Universal y los Acuerdos relativos a cartas y cajas con valores declarados, a paquetes postales, a giros postales, a efectos a cobrar y a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

Costa Rica.

Un instrumento depositado el 21 de Enero de 1928 acreditando que el Presidente de la República ha ratificado el Convenio Postal Universal, comprendiendo el artículo 12 del Protocolo final y el Acuerdo relativo a paquetes postales.

Grecia.

Un instrumento fechado el 30 de Noviembre de 1926 y depositado el 11 de Enero de 1927, por el cual el Presidente de la República helénica ratifica el Convenio Postal Universal, comprendiendo el artículo 12 del Protocolo final y los seis Acuerdos postales.

Letonia.

Un instrumento de fecha 2 de Junio de 1927, depositado el 14 de Junio de 1927, por el cual el Presidente de la República ratifica el Convenio Postal Universal, comprendiendo el artículo 12 del Protocolo final y los Acuerdos relativos a cartas y cajas con valores declarados, a paquetes postales, a giros postales, a suscripción a periódicos y publicaciones periódicas y a efectos a cobrar.

Marruecos (Zona española).

Un instrumento fechado el 1.º de Marzo de 1926 y depositado el 16 de Junio de 1927, por el cual S. A. I. el Jalifa ratifica por la Zona española de Marruecos el Convenio Postal Universal y los seis Acuerdos postales.

Paraguay.

Un instrumento de fecha 4 de Noviembre de 1926, depositado el 3 de Octubre de 1927, por el cual el Presidente de la República ratifica (además del Convenio Postal Universal, cuyo instrumento fué depositado el 8 de Diciembre de 1926), los Acuerdos relativos a cartas y cajas con valores declarados, a paquetes postales y a giros postales, así como el artículo 12 del Protocolo final del Convenio Postal Universal.

Perú.

Dos instrumentos fechados el 20 de Junio de 1927 y depositados el 23 de Enero de 1928, por los que el Presidente de la República ratifica el Convenio Postal Universal, con el artículo 12 del Protocolo final y el Acuerdo relativo a Paquetes postales.

Rumania.

Un instrumento fechado el 22 de Marzo de 1927 y depositado el 22 de Abril de 1927, por el que S. M. el Rey de Rumania ratifica el Convenio Postal Universal y los seis Acuerdos postales.

San Marino.

Un instrumento de fecha de 23 de Diciembre de 1925, depositado el 1.º de Febrero de 1927, por el que los Regentes de la República de San Marino ratifican el Convenio Postal Universal y los seis Acuerdos postales.

Suecia.

Un instrumento fechado el 8 de Abril de 1927 y depositado el mismo día, por el que S. M. el Rey de Suecia ratifica el Acuerdo relativo a Transferencias postales.

Venezuela.

1) Dos instrumentos fechados el 12 de Octubre de 1926 y depositados el 7 de Enero de 1927, por el que el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ratifica el Convenio Postal Universal y el Acuerdo relativo a paquetes postales.

2) Un instrumento fechado el 19 de Marzo de 1928 y depositado el 3 de Mayo de 1927 y autorizado el 19

de Marzo de 1927, por el que el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ratifica el artículo 12 del Protocolo final del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de Julio de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El artículo 301 de la ley de Enjuiciamiento criminal ordena de un modo terminante que las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la propia ley; castiga con multa de 50 a 500 pesetas al Abogado o Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, incurriendo en la citada multa cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometiere la misma falta, y, por último, declara que el funcionario público que quebrantare el secreto sumarial será culpable del delito de violación de secretos, previsto y penado en el artículo 378 del Código penal.

Estos preceptos legales deben ser estrictamente cumplidos, y al Ministerio fiscal corresponde velar por su cumplimiento. La importancia del sumario, como conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio, y de donde han de surgir todos los elementos necesarios para la persecución y castigo del delito cometido, a los fines de la acusación y cuanto aproveche a la defensa del procesado, tiene tal trascendencia que, si durante su instrucción el secreto ordenado por la ley se quebranta, el celo y diligencia, tanto del Juez como del Fiscal y de los agentes de la Policía judicial, pueden resultar inútiles y perjudicada la investigación sumarial, ya que la menor indiscreción, poniendo sobre aviso a los delincuentes, puede malograr la más importante y decisiva de las actuaciones para su captura o el completo esclarecimiento del hecho por que se proceda.

Estos perjuicios han de ser mayores cuanto tal secreto se quebrante por medio de la Prensa, ya que la enorme difusión que la misma proporciona hace mayor el daño, que la ley, con su ordenamiento previsor, trata de evitar, y hace también que muchos veces la difusión por medio de la Prensa de las actuaciones judiciales degeneren en crítica de las mismas, en contiendas apasionadas sobre su utilidad y discusiones sobre su procedencia, con las que nada gana la instrucción sumarial, perdiéndose, en cambio, mucha de la utilidad que ha de reportar a los fines de la justicia la observancia de los preceptos legales.

Es indispensable, pues, que por el Ministerio fiscal, en cumplimiento de la ley, se vele con todo cuidado y diligencia por que el secreto del sumario no se quebrante, y en cualquier ocasión en que resulte infringida la ley hasta lo conveniente para el cas-

tigo de la infracción, conforme a lo preceptuado en el citado artículo 301 de la ley de Enjuiciamiento criminal, teniendo en cuenta que dicha infracción se comete, en primer lugar, por el Abogado y Procurador del procesado, o por cualquiera otra persona, ya haya intervenido en el sumario como ofendido, perito, testigo o en cualquier otro concepto, cuando divulgaran las manifestaciones, declaraciones, dictámenes o actuaciones que del sumario consten, y, en segundo término, por todo aquel que por referencias de los anteriores o por cualquier otro motivo tuviere conocimiento de una resultancia sumarial e hiciera la misma divulgación, los cuales deban ser castigados con arreglo a la ley con la multa de 50 a 500 pesetas.

El quebrantamiento del artículo 301 de la ley Procesal tiene mayor gravedad y trascendencia cuando el secreto sumarial se quebranta o viola por un funcionario público; en estos casos el Fiscal ejercerá la acción penal correspondiente, pues habrá de estimarse siempre que se ha cometido el delito previsto y penado en el artículo 378 del Código penal, y serán responsables del mismo todos aquellos funcionarios públicos que tengan conocimiento del secreto sumarial—que debieron guardar—por razón de su oficio, ya sea como Autoridad o funcionario auxiliar encargado de la instrucción del sumario o de alguna de sus diligencias, ya en concepto de agente de la Policía judicial o va con cualquiera otro carácter público, pues a todos ellos alcanza el concepto de funcionario público, conforme al artículo 378 del Código penal, en relación con el 416 del mismo Cuerpo legal.

Espero confiadamente que los señores Fiscales darán a esta circular el debido cumplimiento, y acusarán recibo de la misma tan pronto como tengan de ella conocimiento por su publicación en la GACETA.

Madrid, 28 de Julio de 1928.—José Oppelt García.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Lucilo de Abajo García, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Algemesi (Valencia), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto 1924.

Madrid, 28 de Julio de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

CONVOCATORIA DE PREMIOS

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispano-

americano creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 10 de Octubre de 1919 para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre un concurso para premiar el próximo año de 1929 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española o Filipinas en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia e la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.º El premio estará limitado a los autores de nacionalidad hispanoamericana o filipina, y consistirá en una medalla de oro y título de correspondiente de la Academia.

2.º Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años 1924 a 1928, ambos inclusive, debiendo enviar de ellas sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle del León, número 21.

3.º El plazo de admisión terminará el 31 de Marzo de 1929, a las cinco de la tarde.

4.º El día 12 de Octubre de 1929 se publicará el fallo de la Academia. El Secretario, Vicente Castañeda.

Fundación del excelentísimo señor Duque de Berwick y de Alba, Conde de Lemos, en memoria de la excelentísima señora doña Rosario Falcó y Ossorio, Duquesa de Berwick y de Alba, Condesa de Lemos y Siruela, instituida en 1915 para conmemorar el tercer centenario de la publicación del "Quijote".

(Tercera convocatoria para el premio de 1929.)

En cumplimiento de lo que se dispone en la escritura en que se instituye la expresada Fundación, la Real Academia de la Historia abre un concurso para premiar una obra de carácter histórico, bajo las siguientes condiciones:

1.º Para los trabajos que opten a este premio el tema será de libre elección de los autores, y sus manuscritos deberán estar en correcto castellano y letra clara, siendo condición indispensable para su admisión que a ellos acompañe, como apéndice, un índice alfabético de todos los nombres propios de personas y localidades que en la obra se citen, para mayor utilidad de la misma.

2.º El premio consistirá en 12.000 pesetas en metálico, descontando los gastos de administración, y sin perjuicio del aumento o disminución que tengan los intereses del capital destinado a la Fundación.

3.º El término para la presentación de obras para este concurso comenzará a contarse desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y quedará cerrado el 31 de Enero de 1929, a las seis de la tarde, recibiendo las obras en la Secretaría de la Academia.

4.ª El premio, si se presentase obra digna de él a juicio de la Academia, será adjudicado en Mayo de 1929, siempre que la extensión o índole de la obra u obras presentadas hayan posible su examen en el plazo de Enero a Mayo, pues de no ser así se entenderá éste prorrogado hasta el fin del año, haciéndose la entrega al autor en cualquier solemnidad pública que la Academia celebre después de hecha la adjudicación.

5.ª La impresión de la obra premiada correrá a cargo y beneficio del autor, al que no se le entregará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra, reteniendo, entretanto, la Academia la parte de metálico que estimare suficiente para la impresión.

6.ª Los manuscritos no premiados se devolverán a sus respectivos dueños, quedando propiedad de la Academia el manuscrito de la obra premiada.

7.ª Los originales presentados al concurso no podrán ser suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndola con un lema igual a otro que, en sobre cerrado, lacrado y sellado, firmará el autor, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

8.ª Podrán las obras ser escritas por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

9.ª Sólo se admitirán al concurso las obras inéditas no premiadas en otros anteriores y escritas por españoles y en este idioma, quedando excluidos los que sean individuos de esta Corporación.

10. La Secretaría admitirá las obras que se le entreguen con los anteriores requisitos y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón. El autor que remita su obra por el correo designará, sin sombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

11. Si antes de haberse dictado fallo acerca de las obras presentadas quisiera alguno de los autores retirar la suya, se le devolverá exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de lo que reclame o persona autorizada para pedirla.

12. Si por no encontrar mérito bastante en las obras presentadas a concurso éste fuese declarado desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo por otros tres años, sin perjuicio del que anunció en su trienio respectivo.

13. Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Premio del Excmo. Sr. Duque de Lawat.

Concederá igualmente la Academia, en el año 1929; un premio de 4.000 pesetas al autor de la mejor obra impresa en lengua castellana sobre la Historia, la Geografía, la Arqueología, la Lengüística, la Etnografía o la Numismática de los pueblos y territorios comprendidos bajo la denominación de "Nuevo Mundo", publicada por vez primera desde 1919, que no haya sido premiada en los concursos de años anteriores ni costeada por el Estado o por algún Cuerpo oficial.

Los autores que aspiren a este premio enviarán sus solicitudes, con las señas de sus respectivos domicilios y juntamente con tres ejemplares de su obra, a la Secretaría de esta Real Academia de la Historia, calle del León, 21, antes de las cinco de la tarde del día 31 de Diciembre del presente año de 1928, en que terminará el plazo de admisión, entendiéndose que quedan obligados, en caso de obtener el premio, a remitir otros cuatro ejemplares de la obra premiada a los puntos que se les indicarán, con arreglo a lo establecido por el fundador.

INSTITUCIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON FERMÍN CABALLERO

I. *Premio a la Virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia en 1929 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o ya, mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contratado el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1928, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor al premio a su recomendado, con los comprobantes e

indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento.*—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1929, al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1925 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las seis de la tarde del 31 de Diciembre de 1928, en que concluirán los plazos de admisión.

El premio a la "Virtud", que será único e indivisible, no podrá ser solicitado por los propios interesados, y quedarán excluidos desde luego del concurso las instancias que se presenten firmadas por ellos; siendo sólo admitidas aquellas en que sean propuestos por otras personas.

Las obras que opten al premio al "Talento" han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores tres ejemplares, los cuales quedarán de propiedad de la Academia.

La Academia designará Comisiones de dictamen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1929 y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva como hasta aquí el derecho de declarar desierto el concurso si no hallare mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

En las obras premiadas por la Academia, el autor tendrá derecho a hacer constar esta circunstancia, cuidando escrupulosamente en sucesivas ediciones de no introducir alteración alguna en el texto de su trabajo lacrado. Si en un mismo volumen se comprendiese, además de la obra premiada, otra u otras del propio autor, habrá éste de referir específicamente el premio a la que le fué otorgado por la Academia. Idéntica consignación se hará si sólo se hubiese premiado alguno de los tomos de una obra, caso en que el autor referirá el premio exclusivamente al tomo que fué objeto de la distinción.

Madrid, 7 de Julio de 1928.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario, Vicente Castañeda.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.